



### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Vivienda y Urbanismo ha considerado el Proyecto de Ley N° **42885 CD – JPC**, del diputado Julián GALDEANO, por el cual se implementa el Régimen Provincial de Incentivo a la Construcción, destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados dentro de la provincia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley N° **43467 CD – SVSF**, de la diputada Betina FLORITO, por el cual la provincia adhiere a la ley nacional 27613 (Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Impleméntase el Régimen Provincial de Incentivo a la Construcción, destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados dentro de la provincia, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

**ARTÍCULO 2** - A los efectos de la presente ley se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones: entre otras) y que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente. Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al cincuenta por



ciento (50%) de la finalización de la obra.

**ARTÍCULO 3** - Establécese la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, a los sujetos que hubiesen efectuado la declaración voluntaria del artículo 6 de la ley nacional N° 27613, y ces., y acrediten haber efectuado el depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) en la forma y en los plazos que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Central de la República Argentina. Los fondos declarados podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados en el párrafo siguiente, y deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la Provincia de Santa Fe como establece el artículo 2º de la presente ley.

**ARTÍCULO 4** - A efectos de la liberación dispuesta en el artículo anterior, y las exenciones del artículo 13, los sujetos que efectuaren la declaración voluntaria dentro del Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda de la ley nacional N° 27613, deberán comunicarlo a la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los términos que se fijen en la reglamentación.

**ARTÍCULO 5** - Los sujetos que hubiesen actuado conforme lo dispuesto en los artículos 3 y 4 quedarán liberados de toda acción civil y delitos de la ley penal tributaria, intereses e infracciones administrativas, impuestos y tasas que pudieran corresponder en el ámbito provincial, en relación a las tenencias que se declaren voluntariamente en los términos de la ley nacional N° 27613 y en las rentas que éstos hubieran generado.

**ARTÍCULO 6** - Quedan excluidas de la liberación dispuesta por el artículo 1 , aquellas obligaciones tributarias que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o judicial a la fecha de publicación de la presente



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ley en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 7** - En el caso que la Administración Provincial de Impuesto detectara tenencias de moneda nacional y/o extranjera que hubiera estado sujeta al pago de gravámenes provinciales, y respecto de los cuales no se formalizara la exteriorización en los términos de la ley nacional Nº 27613 y sus normas complementarias y reglamentarias, o que habiéndose declarado voluntariamente no se verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, se privará al sujeto de los beneficios de la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, así como los contemplados en el artículo 5. A tal fin, la Administración Provincial de Impuestos conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal (ley Nº 3456, dto. 2014 y sus modificatorias}.

**ARTÍCULO 8** - Toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de los trámites que el contribuyente o responsable realice en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del artículo 150 del Código Fiscal {ley Nº 3456, dto. 2014 y sus modificatorias}.

**ARTÍCULO 9** - El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, determinará la forma, plazo y condiciones para cumplimentar lo establecido en los artículos 3 y 4; así como cualquier otra disposición necesaria para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 10** - Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por la ley nacional Nº 27613, y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la misma, no estarán obligados a brindar a la Administración Provincial de Impuestos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 11** - El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 3 de la presente ley, para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procederá sobre el monto bruto de ingresos que corresponda a cada ejercicio fiscal de acuerdo con la imputación efectuada en los términos del artículo 11 apartado 2 de la ley nacional N.º 27613.

**ARTÍCULO 12** - El depósito de moneda nacional y extranjera bajo el régimen de esta ley, no podrá ser objeto de régimen alguno de retención o percepción en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras regidas por ley nacional N° 21526 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 13** Exímase del Impuesto de sellos a las operaciones de primera compraventa, hipotecas, y locaciones de las unidades construidas con los fondos afectados al régimen de la ley nacional N° 27613, que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente.

**ARTÍCULO 14** - De forma.

**Sala de la Comisión por “zoom”, 18 de agosto de 2021.**

**FIRMANTES: PACCHIOTTI, Dámaris**

**FLORITO, Betina**

**BELLATTI, Rosana**

**PINOTTI, Pablo**